



**Resolución No. CSJBOR23-1162**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00678-00

**Solicitante:** Eduviges Margoth Choles Muñoz

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria

**Clase de proceso:** Impugnación de la paternidad

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-002-2022-00219-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 13 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 28 de agosto de 2023, la señora Eduviges Margoth Choles Muñoz, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso de impugnación de la paternidad, identificado con el radicado No. 13001-31-10-002-2022-00219-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, en el curso del proceso se han presentado sendas irregularidades.

### 2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-865 del 1° de septiembre del año en curso, se dispuso requerir a la quejosa para que precisara la pretensión de su solicitud en el sentido de aclarar si lo que requiere es la verificación de una situación de mora actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 5 de septiembre del 2023, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. Ampliación de la solicitante

Mediante mensaje de datos del 11 de septiembre de 2023, la señora Eduviges Margoth Choles Muñoz, precisó que su solicitud va encaminada a que esta Corporación intervenga las decisiones adoptadas dentro del proceso de la referencia, y promover investigación disciplinaria en contra de los servidores judiciales que componen el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena:

*“Se precisa que mi solicitud va encaminada a su intervención sobre las decisiones que han sido tomadas, incluyendo la última actuación, donde ordenan a mi abogada aportar mi historia clínica y un recuento de cómo llegó al conocimiento de los hechos de la demanda, lo cual resulta totalmente ajeno al proceso de impugnación que se adelanta y más bien apunta a conculcar mis derechos con un fallo basado en mi capacidad legal.*”

*Solicito que me indique si solamente puedo hacer una solicitud, pues con sus actuaciones considero que la Juez del caso viene cometiendo faltas disciplinarias y si se encuentran probadas, ello conduciría a una investigación disciplinaria, por lo que inicialmente planteé dos solicitudes, pero de no ser posible hacerlo dentro del mismo proceso, le agradezco me lo indique, para elevar de manera separada la correspondiente queja para investigación disciplinaria”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, la presente resolución se emite el 21 de septiembre de la presente anualidad.

### 2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Eduviges Margoth Choles Muñoz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

*sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 5. Caso concreto

La señora Eduvigis Margoth Choles Muñoz, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso de impugnación de la paternidad, identificado con el radicado No. 13001-31-10-002-2022-00219-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, en el curso del proceso se han presentado sendas irregularidades.

A partir del análisis de lo expuesto en los escritos allegados, esta Corporación estima que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una **mora judicial actual**, pues se advierte que lo realmente pretendido por la quejosa es que esta Seccional intervenga en las decisiones adoptadas dentro del proceso de la referencia, y promover investigación disciplinaria en contra de los servidores judiciales que componen el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena:

*"Se precisa que mi solicitud va encaminada a su intervención sobre las decisiones que han sido tomadas, incluyendo la última actuación, donde ordenan a mi abogada aportar mi historia clínica y un recuento de cómo llegó al conocimiento de los hechos de la demanda, lo cual resulta totalmente ajeno al proceso de impugnación que se adelanta y más bien apunta a conculcar mis derechos con un fallo basado en mi capacidad legal.*

*Solicito que me indique si solamente puedo hacer una solicitud, pues con sus actuaciones considero que la Juez del caso viene cometiendo faltas disciplinarias y si se encuentran probadas, ello conduciría a una investigación disciplinaria, por lo que inicialmente planteé dos solicitudes, pero de no ser posible hacerlo dentro del mismo proceso, le agradezco me lo indique, para elevar de manera separada la correspondiente queja para investigación disciplinaria".*

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República de acuerdo con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar la situación jurídica de los asuntos a su cargo, actuaciones que solo pueden ser controvertidas a través de los recursos que para tales efectos previó el legislador, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre

las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, como se observa que lo pretendido por la solicitante es promover investigación disciplinaria en contra de los servidores judiciales que integran el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, esta Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitirá la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, autoridad competente para ejercer la acción disciplinaria en contra de los servidores judiciales pertenecientes a esta circunscripción territorial.

## 6. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación se abstendrá de dar trámite, y en consecuencia, archivará el presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Eduviges Margoth Choles Muñoz, actuando como parte demandante, dentro del proceso de impugnación de la paternidad, identificado con el radicado No. 13001-31-10-002-2022-00219-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

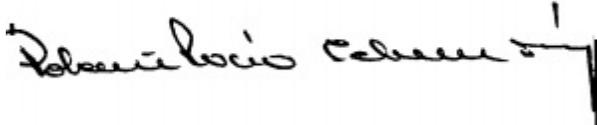
**SEGUNDO:** Remitir la solicitud de la señora Eduviges Margoth Choles Muñoz, en calidad de parte demandante, dentro del proceso de impugnación de la paternidad, identificado con el radicado No. 13001-31-10-002-2022-00219-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA